



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230046800
DEMANDANTE AECSA S.A.
DEMANDADO JOSÉ LUIS PALACIO GUERRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad AECSA S.A. contra el señor JOSÉ LUIS PALACIO GUERRA, en la cual el 7 de noviembre de 2023, fue resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230046800
DEMANDANTE AECSA S.A.
DEMANDADO JOSÉ LUIS PALACIO GUERRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 7 de noviembre de 2023, fue resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que obre actuación adicional de la parte ejecutada, sin embargo, la interposición del recurso interrumpió el término de la contestación de la demanda, toda vez que si bien fue notificada el 4 de agosto de 2023, en el correo electrónico ing.palacio12@outlook.es, tal como lo certificó la empresa *Technokey*, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto, que presentó el recurso antes indicado el 14 del mismo mes y año, es decir, habían transcurrido tres (3) días, de los diez (10) que contempla el artículo 442, para presentar excepciones de mérito, por lo tanto, estaban pendientes por contabilizar los siete (7) días restantes para tal fin, tal como prevé el inciso tercero del artículo 118 del C. G. del P., así:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo tanto, es claro que en el proceso se ha reactivado el término que interrumpió la interposición del recurso promovido por la parte ejecutada, desde la publicación de la providencia fechada 7 de noviembre de 2023, publicada en estado del 8 del mismo mes y año, en consecuencia, esos siete (7) días pendientes transcurrieron entre el 9 y 20 de noviembre de 2023, sin que hubiere sido propuesta alguna excepción de mérito que obligue a un trámite distinto.

En atención a lo expuesto, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de julio de 2023.



SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.889.545), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a44200ba9dcfce84b869466a9b9af784182f3b9b7e7b41b5385275a58b3b55**

Documento generado en 29/11/2023 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>